



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Piura, 12 NOV 2025

12 NOV 2025

INFORME N° 1-2025/GRP-100030-FDRS

RECIBIDO
REGISTRO _____ FOLIOS: _____
HORA: 1:14 PM FIRMA: [Signature]

A : **Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : **Sra. FIORELLA DENISSE RUIZ SENMACHE**
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.

ASUNTO : **Evaluación de denuncia anónima sobre presuntas irregularidades administrativas en la UGEL La Unión, vinculadas a la ejecución de la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024.**

REF. :	a) Denuncia anónima con código npzcwzo4	09.09.24
	b) Memorando N° 321-2025/GRP-100030	10.09.25
	c) Oficio N° 2117-2025-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.LU.D	17.09.25

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1.3. Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 1.4. Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 1.5. Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
- 1.6. Decreto Legislativo N° 1327 – Medidas de protección al denunciante de actos de corrupción.
- 1.7. Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal
- 1.8. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.9. Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 09 de septiembre de 2024, se recibió en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano la denuncia anónima con código npzcwzo4, referida a presuntas irregularidades administrativas y posibles actos de hostigamiento laboral en la UGEL La Unión, vinculadas a la Resolución Directoral Regional N° 007393-2024.



- 2.2. Mediante Memorando N° 321-2025/GRP-100030, la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional solicitó al Director de la UGEL La Unión la remisión de información respecto de los hechos denunciados.
- 2.3. Con fecha 17 de septiembre de 2025, el Director de la UGEL La Unión, mediante Oficio N° 2117-2025, remitió su informe descargo, el mismo que ha sido materia de evaluación en el presente informe.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Previamente a realizar el análisis de la presente evaluación, es necesario precisar que esta se efectúa en el marco de lo previsto en el literal j) del artículo 59.^º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, y en el numeral 4) del artículo 2.^º del Reglamento del Decreto Legislativo N.^º 1327, que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 3.2. Con fecha 9 de septiembre de 2024, se recibió en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano la denuncia anónima con código npzcwzo4, referida a presuntas irregularidades administrativas y posibles actos de hostigamiento laboral en la UGEL La Unión, vinculadas a la ejecución de la Resolución Directoral Regional N.^º 007393-2024 emitida por la Dirección Regional de Educación Piura (DREP).

La denunciante expone los siguientes hechos:

3.2.1. **Presuntos actos irregulares en la Institución Educativa N.^º 445 – Nuevo Montegrande**
La denunciante manifiesta que accedió a la Carrera Pública Magisterial mediante concurso público de méritos convocado por la R.V.M. N.^º 082-2022-MINEDU, habiendo obtenido uno de los mayores puntajes en la etapa descentralizada, eligiendo como plaza de nombramiento la Institución Educativa N.^º 445 – Nuevo Montegrande – La Arena.

Sostiene que su nombramiento fue oficializado mediante la Resolución Directoral Regional N.^º 014957-2023-DREP, de fecha 23 de noviembre de 2023, por la cual fue designada como docente de primera escala magisterial.

Posteriormente, la directora de la institución educativa, Lic. Sara Mabel Fiestas Quito, emitió el Memorándum N.^º 002-2024-DREP-U-LAU-I.E.I. N.^º 445 N.M.L.A.D., de fecha 1 de marzo de 2024, otorgándole posesión de cargo conforme a la resolución que sustentaba su nombramiento.

La denunciante refiere que, luego de desempeñarse normalmente durante seis meses, fue notificada el 5 de junio de 2024 con la Resolución Directoral Regional N.^º 007393-2024-DREP, de fecha 24 de mayo de 2024, mediante la cual la DREP modifica la resolución que la nombró, disponiendo dejar sin efecto su designación.

Aduce que dicho acto administrativo carece de motivación legal, informe jurídico y sustento técnico, generando afectación a sus derechos laborales y vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo.



3.2.2. Recurso impugnatorio y respaldo institucional

Frente a lo dispuesto por la R.D.R. N.º 007393-2024-DREP, la denunciante interpuso recurso de apelación con fecha 14 de junio de 2024, solicitando la nulidad de dicha resolución y la restitución de su plaza de nombramiento en la Institución Educativa N.º 445 – Nuevo Montegrande.

Asimismo, presentó una carta de petición de fecha 11 de junio de 2024, acompañada de un memorial firmado por padres de familia, en el cual se solicita a las autoridades de la UGEL La Unión reconsiderar su retiro y permitir la continuidad de sus funciones, en salvaguarda del servicio educativo y la estabilidad del plantel.

3.2.3. Comunicación de la directora y emisión del Memorándum N.º 007-2024-DREP-U-LAU-I.E.I. N.º 445 N.M.L.A.D.

Con fecha 31 de julio de 2024, la directora de la Institución Educativa N.º 445 – Nuevo Montegrande, Lic. Sara Mabel Fiestas Quito, emitió el Memorándum N.º 007-2024-DREP-U-LAU-I.E.I. N.º 445 N.M.L.A.D., mediante el cual informa a la docente Milagros María Martínez Chang que el asesor legal de la UGEL La Unión, Abog. Luis Pascual Ipañaqué Ayala, le había remitido un mensaje a través de WhatsApp.

En dicho documento, la directora adjunta la impresión del mensaje recibido, en el cual el asesor legal señalaba que la docente no debía firmar el cuaderno de asistencia ni presentarse a laborar, bajo advertencia de ser pasible de un proceso administrativo disciplinario por incumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP.

3.2.4. Intervención del Asesor Legal de la UGEL La Unión (mensaje de WhatsApp del 30 de julio de 2024)

La denunciante indica que, conforme a lo comunicado por la directora mediante el Memorándum N.º 007-2024-DREP-U-LAU-I.E.I. N.º 445 N.M.L.A.D., el asesor legal de la UGEL La Unión, Abog. Luis Pascual Ipañaqué Ayala, desde el número 939869866, remitió el siguiente mensaje:

"Directora, buenos días, le saluda el asistente legal de la UGEL La Unión. Con respecto a lo que se hizo ayer, con fecha 30 de julio de 2024, le refiero que la docente Milagros María Martínez Chang ya no firmará el cuaderno de asistencia de la institución educativa que usted dirige; de lo contrario, le estoy reiterando por vía WhatsApp que, en el supuesto caso que usted dejara que la profesora firme el cuaderno de asistencia, usted estará siendo pasible de un proceso administrativo disciplinario por no dar cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP."

3.2.5. Acciones judiciales emprendidas

Indica que, ante la persistencia de los actos denunciados, interpuso Demanda de Amparo contra la Dirección Regional de Educación de Piura y la UGEL La Unión, la cual fue admitida mediante Auto Admisorio N.º 01 del 26 de junio de 2024, en el Expediente N.º 01506-2024-0-2001-JR-CI-05, seguido ante el 5.º Juzgado Civil de Piura.

En dicho proceso, se solicitó la tutela de sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral y al debido proceso administrativo.



Sostiene que, pese a la existencia de este proceso judicial, las autoridades denunciadas continuaron disponiendo actos administrativos en su perjuicio, lo que —según su versión— configura hostigamiento y abuso de autoridad.

3.2.6. Respaldo de la comunidad educativa y medios probatorios

Finalmente, la denunciante manifiesta contar con respaldo de los padres de familia y docentes de la Institución Educativa N.º 445 – Nuevo Montegrande, quienes suscribieron memoriales y remitieron fotografías expresando su rechazo al retiro de la docente.

Entre los medios probatorios adjunta:

- Copias de las Resoluciones Directoriales Regionales N.º 014957-2023 y N.º 007393-2024.
- Memorándums N.º 002-2024 y N.º 007-2024-DREP-U-LAU-I.E.I. N.º 445 N.M.L.A.D.
- Copia de carta de petición, recurso de apelación, actas de reunión, memorial de padres de familia y captura del mensaje de WhatsApp antes citado.

3.3. En atención a ello, la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, a través del Memorando N.º 321-2025/GRP-100030, solicitó al Director de la UGEL La Unión la remisión de información en relación con los hechos denunciados.

3.4. En ese sentido, el Director de la UGEL La Unión, mediante Oficio N.º 2117-2025-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.LUD de fecha 17 de septiembre de 2025, remitió a esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, el informe de descargo correspondiente, mediante el cual expone los fundamentos técnicos y normativos que sustentan las acciones adoptadas en el marco de la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP.

Del contraste entre el contenido de la denuncia y el informe de la UGEL La Unión, se advierte lo siguiente:

3.4.1. Respecto al Memorándum N.º 002-2024-DREP.U.LAU-I.E.I.N.º 445 N.M.L.A.D.

La UGEL informó que dicho documento no fue emitido ni recepcionado por su despacho, sino por la propia I.E. N.º 445 – Nuevo Montegrande, en ejercicio de su autonomía administrativa. Señala que la nomenclatura del citado memorándum corresponde al uso interno de las instituciones educativas y que no existe participación de la UGEL en su elaboración ni remisión. En consecuencia, no corresponde imputar responsabilidad a la UGEL La Unión por la emisión de dicho documento.

3.4.2. Respecto a la actuación del Director en el marco de la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024 y sus modificaciones.

La Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura (DREP) con fecha 24 de mayo de 2024, tuvo por objeto rectificar errores materiales advertidos en las Resoluciones Directoriales Regionales de nombramiento emitidas el 23 de noviembre de 2023, mediante las cuales se oficializó la incorporación de diversas docentes a la Carrera Pública Magisterial, conforme al proceso convocado por la R.V.M. N.º 082-2022-MINEDU.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Según lo informado por la UGEL La Unión, tales rectificaciones fueron dispuestas por la DREP luego de verificaciones técnicas efectuadas por la Oficina de Personal, donde se detectaron presuntas inconsistencias en la identificación de instituciones educativas y en la codificación de las plazas adjudicadas.

Estos errores se habrían originado durante la carga de datos en el sistema NEXUS, al momento de ejecutar la racionalización y conversión de plazas, lo cual generó que algunas docentes fueran vinculadas erróneamente a instituciones educativas distintas de las que realmente les correspondían según el cuadro de méritos y los registros del SIRA-WEB.

En ese sentido, la DREP, como órgano jerárquicamente superior y en ejercicio de su competencia normativa y administrativa, procedió a emitir la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP, mediante la cual se corrigen dichas incongruencias sin alterar el fondo del acto de nombramiento, precisando las instituciones educativas correctas y adecuando la información a la estructura orgánica del sistema educativo regional.

La UGEL La Unión señala que esta medida tiene como antecedente la Resolución Directoral Regional N.º 13927-2022-DREP, la cual previamente autorizó la conversión de plazas eventuales en plazas orgánicas dentro del proceso de racionalización, en aplicación de la Ley N.º 31609.

Dicha resolución fue sustentada a partir del Oficio N.º 2284-2022-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.LU, presentado por la UGEL La Unión, en el que se advertía la necesidad de subsanar los errores de codificación de las plazas asignadas a docentes del ámbito jurisdiccional.

Los casos comprendidos en esta rectificación fueron los siguientes:

- DNI 40429398 – I.E. corregida: N.º 14123
- DNI 42051374 – I.E. corregida: N.º 14121
- DNI 02843021 – I.E. corregida: N.º 1312
- DNI 43257254 – I.E. corregida: N.º 964

La UGEL enfatiza que estas modificaciones no constituirían actos nuevos de designación ni afectaciones de vínculo laboral, sino adecuaciones técnico-administrativas destinadas a garantizar la correspondencia entre los actos resolutivos y los registros oficiales.

De acuerdo con el artículo 212 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dichas rectificaciones corresponden a presuntas correcciones por error material o de hecho, que no requieren procedimiento de nulidad ni nuevo pronunciamiento administrativo.



Sustento legal y técnico

El proceso de modificación se encuentra amparado en los siguientes instrumentos normativos:

- Ley N.º 31609, sobre conversión de plazas eventuales a orgánicas bajo criterios de antigüedad, presupuesto y sostenibilidad.
- Resolución Viceministerial N.º 307-2017-MINEDU, numeral 5.2.6 literal c), que regula la reasignación de plazas racionalizadas con vigencia desde el 1 de enero de 2023.
- Resolución Directoral Regional N.º 13927-2022-DREP, que autoriza la adecuación estructural de plazas docentes.
- Informes Técnicos de la Oficina de Personal de la DREP, donde se verificó que las plazas estaban:
 - ✓ Presupuestadas al 31 de diciembre de 2021;
 - ✓ Financiadas durante dos ejercicios consecutivos;
 - ✓ No catalogadas como plazas excedentes;
 - ✓ Registradas en los sistemas SIRA-WEB y NEXUS, conforme al MINEDU y al MEF.

En mérito a ello, la DREP dispuso la emisión de la citada resolución y delegó a las UGEL su ejecución, conforme al principio de jerarquía normativa y a lo previsto en los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Bases de la Descentralización.

La UGEL La Unión sostiene que su intervención se limitó estrictamente a la ejecución de disposiciones superiores, sin competencia para modificar o cuestionar el contenido de la resolución regional.

Asimismo, precisa que la aplicación de la misma no generó presunto perjuicio económico ni vulneración de derechos laborales, constituyendo un ajuste registral y técnico de carácter administrativo.

3.4.3. Respecto al Asesor Legal, Abog. Luis Pascual Ipanaqué Ayala

La UGEL precisó que el abogado Luis Pascual Ipanaqué Ayala presta servicios bajo la modalidad de locación de servicios, cumpliendo funciones de carácter técnico-consultivo, sin ejercer autoridad administrativa ni facultades resolutivas.

En ese sentido, su participación se limitó al ámbito de asesoramiento jurídico, orientado a la interpretación normativa y apoyo en la emisión de informes o absolución de consultas internas.

No se ha acreditado la emisión de actos administrativos, disposiciones vinculantes o comunicaciones oficiales suscritas por el mencionado profesional hacia la institución educativa denunciada.

En consecuencia, no se advierte presunto exceso funcional ni usurpación de funciones atribuible al citado asesor legal.



3.4.4. Análisis jurídico del descargo

Del contraste efectuado entre los hechos descritos en la denuncia presentada por la ciudadana y el informe de descargo remitido por la UGEL La Unión mediante Oficio N.º 2117-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.LU.D, esta Oficina advierte lo siguiente:

- Las actuaciones de la UGEL La Unión, se realizaron en cumplimiento de una disposición jerárquicamente superior, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura (DREP), conforme a lo previsto en los artículos 6 y 50 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen el principio de jerarquía y la obligación de acatar las decisiones del órgano superior.
- No se advierten elementos objetivos que configuren presuntos actos de hostigamiento, abuso de autoridad o irregularidad funcional, dado que las acciones ejecutadas por la UGEL La Unión se circunscribieron a la aplicación técnica y administrativa de la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP, emitida por la autoridad regional competente.
- No existe evidencia de presunto perjuicio económico al Estado ni beneficio indebido a favor de funcionarios o terceros, toda vez que las actuaciones administrativas se limitaron a la ejecución de una disposición superior, sin implicar manejo de recursos públicos ni decisiones discrecionales de carácter personal.
- La intervención del asesor legal, Abog. Luis Pascual Ipañaqué Ayala, fue de naturaleza técnico-consultiva y no resolutiva, conforme a las funciones establecidas en su contrato de locación de servicios. No se ha acreditado la emisión de directivas, órdenes o actos administrativos con efecto vinculante suscritos por el referido profesional.
- De la revisión integral de la documentación remitida por la UGEL, se verifica que esta actuó dentro del marco de sus competencias funcionales, observando los principios de legalidad, razonabilidad, jerarquía, y debido procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública, y el artículo 248 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En consecuencia, no se evidencian presuntos actos que configuren responsabilidad administrativa, funcional ni disciplinaria, considerando que las actuaciones de los funcionarios de la UGEL La Unión se ajustaron al marco normativo vigente y al principio de obediencia jerárquica, sin advertirse dolo, negligencia ni intencionalidad irregular en su proceder.

3.5. Análisis integral de la Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional

Del análisis integral de los hechos y documentos, se establece lo siguiente:



3.5.1. Sobre los documentos materia de denuncia

Los documentos materia de denuncia fueron elaborados en el ámbito interno de la Institución Educativa N.º 445 – Nuevo Montegrande, sin intervención directa de la UGEL La Unión, según se acredita en el informe de descargo remitido por dicha entidad.

3.5.2. Sobre la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP

La Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, cuenta con sustento técnico y legal, al haberse emitido para corregir errores materiales en resoluciones anteriores de nombramiento docente.

En ese contexto, la UGEL La Unión actuó únicamente como órgano ejecutor de una disposición jerárquicamente superior, sin emitir actos administrativos autónomos.

3.5.3. Sobre el mensaje atribuido al asesor legal

El mensaje atribuido al asesor legal de la UGEL La Unión no constituye una disposición administrativa formal, carece de numeración, registro y sustento jurídico vinculante; por tanto, no genera efectos administrativos ni acredita presunta responsabilidad funcional.

3.5.4. Sobre la inexistencia de presunto perjuicio económico o beneficio indebido

No se advierte presunto perjuicio económico al Estado, ni beneficio indebido a favor de funcionario o tercero alguno, dado que las actuaciones analizadas corresponden al ámbito técnico-administrativo y no involucran recursos públicos.

3.5.5. Sobre la observancia de los principios de legalidad y competencia funcional

Las actuaciones revisadas se enmarcan dentro de los principios de legalidad, jerarquía y competencia funcional, establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Código de Ética de la Función Pública.

3.5.6. En consecuencia, no se evidencia presunta responsabilidad administrativa, disciplinaria ni penal atribuible a los funcionarios de la UGEL La Unión, al haberse determinado que actuaron dentro del marco de sus competencias y en cumplimiento de disposiciones superiores.

IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en el capítulo precedente, se arriba a las conclusiones siguientes:

4.1. Las actuaciones de la UGEL La Unión se efectuaron dentro del marco de la legalidad, competencia funcional y jerarquía administrativa, en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 007393-2024-DREP, sin evidenciarse presuntos actos de corrupción o irregularidades administrativas.



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

- 4.2. No se configuran actos constitutivos de responsabilidad administrativa, disciplinaria ni penal, por cuanto las acciones realizadas derivaron de una disposición superior válida y vigente.
- 4.3. No se han identificado elementos objetivos que evidencien presunto perjuicio económico al Estado ni hostigamiento laboral hacia el personal de la Institución Educativa N° 445 – Nuevo Montegrande.
- 4.4. Por consiguiente, corresponde disponer el ARCHIVO de la denuncia, al no haberse verificado hechos que configuren infracción administrativa, disciplinaria o penal.

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las conclusiones expuestas, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, de estimarlo conveniente, la implementación de las siguientes recomendaciones:

- 5.1. **DISPONER** el ARCHIVO de la denuncia anónima con código npzcwzo4, por no haberse verificado indicios de presuntas irregularidades y/o actos de corrupción en los hechos materia de denuncia.
- 5.2. **REMITIR** copia del presente informe al denunciante a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, para los fines correspondientes.
- 5.3. **DERIVAR** copia del presente informe y de sus anexos a la UGEL La Unión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,

FOIRELLA DENISSE RUIZ SENMACHE
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Piura: 1) RECIBIR FIRMAS DE: _____
Pase a 2) DESI NEYDA _____

Para : 1) NOMBRAR INFANTE A DENUNCIANTE
A TRAVÉS DE LA PDUDC Y PROYECTAR DOCUMENTO
PARA DENUNCIANTE A LA UGEL LA UNIÓN
2) SUBIR INFORME A LA WEB OFREC.





GOBIERNO
REGIONAL PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Piura, 10 SEP 2025

MEMORANDO N° 324-2025/GRP-100030

A : Sr. FERNANDO LUIS SANCHEZ CALDERON
Director de la UGEL La Unión

DE : Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

ASUNTO : Solicita información en relación a denuncia anónima sobre presuntas irregularidades administrativas en la UGEL La Unión

REF. : Hoja de denuncia con código npzcwzo4 (de fecha 09.09.2024)

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mi saludo y, a la vez, indicar que, esta oficina ha recibido por medio de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, una denuncia anónima con código npzcwzo4, referida a presuntas irregularidades administrativas y posibles actos de hostigamiento laboral en la jurisdicción de la UGEL La Unión, vinculados a disposiciones relacionadas con la Resolución Directoral Regional N° 007393-2024.

De la información recibida, se advierte comunicaciones y disposiciones emitidas en torno a la aplicación de la referida resolución, así como a la presunta intervención del Asesor Legal de la UGEL en actos que habrían excedido el marco de sus atribuciones, generando cuestionamientos sobre la legalidad y transparencia de los procedimientos seguidos. Por lo expuesto, se solicita que, en el más breve plazo, se remita un informe detallado y documentado que contenga lo siguiente:

1. Copia del Memorandum N° 002-2024-DREP-U-LAU-I.E.I N° 445 N.M-LA-D, mediante el cual se efectuó la entrega de cargo a la docente designada en la I.E. N.º 445 – Nuevo Montegrande.
2. Informe sobre la actuación funcional del Director de la UGEL La Unión en relación con la Resolución Directoral Regional N° 007393-2024, precisando sustento normativo.
3. Informe detallado sobre la participación del Abog. Luis Pascual Ipanaque Ayala, Asesor Legal de la UGEL La Unión, en las comunicaciones remitidas a la Dirección de la I.E. N.º 445, indicando si tales actuaciones fueron realizadas en el marco de sus funciones.
4. Indicar si se han recibido quejas, reclamos o recursos administrativos vinculados a este caso, precisando su estado de atención.

Finalmente, es preciso indicar que el incumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", acarrea la sanción por la comisión de falta grave, pudiendo ser denunciado penalmente por la comisión del delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

Atentamente,

C.C.
100030
100030/ras

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

ERNESTO CORNEJO ALCARAZ

Av. San Ramón s/n
Urb. San Eduardo -- El Chipe Piura
Teléf.: (073) 284600 Anexo 4192
<http://anticorrucion.regionpiura.gob.pe>



GERENCIA
REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL

DIRECCION
REGIONAL DE
EDUCACION



Inf.
trob

5

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La Unión, 17 de setiembre de 2025.

OFICIO N° 2117 -2025.GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.LU.D

Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción de Piura - GORE
Av. San Ramón s/n
Urb. San Eduardo – El Chipe Piura
Presente



Asunto : Informe en atención a presuntas irregularidades funcionales relacionadas a la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 007393-2024

Referencia : Memorando N° 321-2025/GRP-100030, del 10 setiembre de 2025
- Expediente N° 7589.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual se remite a esta Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) La Unión, una denuncia presentada bajo reserva de identidad, vinculada a presuntas irregularidades funcionales y posibles actos de hostigamiento laboral, en el contexto de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 007393-2024. Sobre el particular, y conforme a lo solicitado, se informa lo siguiente:

I. RESPECTO AL PEDIDO DE COPIA DEL MEMORÁNDUM N° 002-2024.DREP.U.LAU.I.E.I.N° 445.N.M.LA.D

Luego de la revisión exhaustiva del acervo documentario físico de esta Unidad de Gestión Educativa Local La Unión, se informa que no se cuenta con copia del Memorándum N° 002-2024.DREP.U.LAU.I.E.I.N° 445.N.M.LA.D, por cuanto dicho documento no ha sido emitido por esta UGEL, sino por la propia Institución Educativa N° 445 – Nuevo Montegrande, de manera autónoma.

La codificación del documento en mención permite identificar con claridad a su emisor: el tramo final "I.E. N° 445.N.M.LA.D" corresponde a la nomenclatura utilizada por las instituciones educativas para sus comunicaciones internas. Conforme a ello, se colige que el citado memorándum fue generado por la dirección del plantel, en el ejercicio de sus competencias de gestión administrativa, sin intervención de esta sede institucional.

Por consiguiente, y en estricto respeto al principio de legalidad y a las competencias funcionales, esta UGEL no ha participado en la elaboración ni recepción formal de dicho documento, motivo por el cual no es posible remitir copia del mismo.



II. SOBRE LA ACTUACIÓN FUNCIONAL DEL DIRECTOR DE UGEL LA UNIÓN EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007393-2024.

La Resolución Directoral Regional N° 007393-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, con fecha 24 de mayo de 2024, tuvo como finalidad corregir errores materiales detectados en las resoluciones de nombramiento emitidas el 23 de noviembre de 2023, particularmente en lo que respecta a la identificación de las instituciones educativas a las que fueron asignadas algunas docentes.

Estas rectificaciones se basaron en verificaciones técnicas realizadas por la Oficina de Personal de la DRE Piura en el sistema **NEXUS**, así como en el análisis y sustento contenido en la Resolución Directoral Regional N° 13927-2022, la cual tiene como antecedente directo el Oficio N° 2284-2022-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.LU, presentado por esta UGEL solicitando la modificación de resoluciones previas, debido a la incorrecta codificación de las plazas.

Casos comprendidos: DNI 40429398 – (IE corregida: N° 14123), DNI 42051374 – (IE corregida: N° 14121), DNI 02843021 – (IE corregida: N° 1312), DNI 43257254 – (IE corregida: N° 964).

Es importante subrayar que estas modificaciones no constituyen actos nuevos de designación ni cambios de vínculo laboral, sino adecuaciones técnico administrativas, necesarias para que las resoluciones se ajusten a la realidad orgánica y presupuestal de las plazas en el sistema educativo, conforme a las evidencias documentadas y registradas.

Sustento legal:

La Resolución Directoral Regional N° 13927-2022 corrigió previamente el uso de códigos de plazas eventuales y su sustitución por códigos de plazas orgánicas, como parte del proceso de racionalización y adecuación estructural, respaldada por: La Ley N° 31609, que regula la conversión de plazas eventuales en plazas orgánicas bajo criterios de antigüedad, presupuesto y sostenibilidad financiera. La verificación de que dichas plazas estaban:

- a) Presupuestadas al 31 de diciembre de 2021.
- b) Financiadas durante al menos dos años consecutivos.
- c) No clasificadas como plazas excedentes.
- d) Registradas oficialmente en **SIRA WEB**, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas.

A su vez, la modificación de asignaciones se encuentra amparada por el literal c) del numeral 5.2.6 de la Resolución Viceministerial N° 307-2017-MINEDU, sobre asignación de plazas racionalizadas, estableciendo que la vigencia de estos cambios debía regir a partir del 1 de enero de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y DESLINDE DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

A. Inexistencia de usurpación de funciones:



31

Conforme al artículo 404º del Código Penal, el delito de usurpación de funciones requiere que un servidor público ejerza actos propios de un cargo sin título, autorización legal o que se atribuya competencias ajena. En el presente caso, UGEL La Unión actuó estrictamente en ejecución de una resolución jerárquica válida y vigente, emitida por su órgano superior (la DRE Piura), conforme a lo establecido: a) El artículo 51 de la Constitución Política del Perú (principio de jerarquía normativa), b) Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que faculta a las Direcciones Regionales de Educación a emitir resoluciones de nombramiento, reubicación y corrección administrativa.

Por tanto, la actuación de la UGEL fue legítima, obligatoria y dentro del marco de sus competencias, descartándose de plano la existencia de usurpación de funciones.

B. Inexistencia de negligencia funcional:

No se configura la figura de negligencia funcional, entendida como la omisión grave e injustificada en el cumplimiento de funciones, conforme al marco legal y jurisprudencial vigente, por las siguientes razones:

1. Cumplimiento oportuno de los actos administrativos obligatorios:

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), ejecutó de manera oportuna la resolución de cumplimiento obligatorio, actuando dentro de un plazo razonable y sin incurrir en dilaciones injustificadas. Este proceder es coherente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los actos administrativos que causan efecto deben ejecutarse sin necesidad de requerimiento previo y dentro de los plazos que fije la propia norma o, en su defecto, en un plazo razonable.

2. Diligencia en las actuaciones funcionales:

UGEL La Unión, realizó las notificaciones formales correspondientes a la docente involucrada, observando lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 27444, que regulan los requisitos y efectos de las notificaciones válidas. Asimismo, se ejecutaron diversas acciones de seguimiento, exhortación, y documentación de las comunicaciones institucionales, evidenciando el ejercicio diligente, previsor y conforme al deber funcional de parte del personal encargado.

3. Ausencia de daño al interés público o perjuicio económico:

Del análisis de los hechos, se concluye que no se ha producido perjuicio económico al Estado ni afectación al servicio educativo, razón por la cual no se accredita un daño real, directo o potencial al interés público. Este criterio es congruente con lo señalado por la jurisprudencia administrativa, que ha establecido como condición esencial para configurar responsabilidad funcional la existencia de un daño o afectación concreta al interés general (cf. artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública).

4. Inexistencia de tipicidad e imputación válida:



Conforme al Precedente Vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, la atribución de responsabilidad por negligencia funcional exige que la conducta atribuida al servidor esté claramente tipificada como infracción en una norma legal, reglamentaria o documento de gestión institucional. En el presente caso, no se ha identificado de manera específica la función presuntamente omitida ni la disposición normativa que imponga su cumplimiento obligatorio en los términos alegados, lo cual impide configurar válidamente la infracción.

De igual forma, la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC establece que también pueden ser consideradas funciones funcionales aquellas adicionales asignadas mediante normas o actos administrativos específicos, siempre que su cumplimiento sea exigible. No obstante, en el caso en análisis, no consta que se haya formalizado alguna función adicional cuyo incumplimiento pueda ser calificado como falta funcional grave.

5. Inexistencia de elemento subjetivo de culpabilidad:

La jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil ha precisado que la responsabilidad administrativa requiere no sólo la omisión del deber objetivo, sino también la concurrencia del **elemento subjetivo de culpabilidad**, sea en la forma de dolo o culpa grave. Así lo establece la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC, la cual enfatiza que la sola ocurrencia del hecho no basta si no se acredita intencionalidad o negligencia manifiesta. En el presente caso, no se ha demostrado la existencia de culpa grave ni conducta intencional por parte del personal, lo que excluye la posibilidad de imponer responsabilidad administrativa bajo la tipificación de negligencia funcional.

IV. SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR LUIS PASCUAL IPANAQUE AYALA

El señor Luis Pascual Ipanaque Ayala, prestó servicios profesionales en esta Unidad de Gestión Educativa Local La Unión, durante el año 2024, bajo la modalidad contractual correspondiente, en calidad de apoyo en asesoría jurídica, conforme al requerimiento formulado por la COPROA (Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios), y según lo establecido en los Términos de Referencia del servicio contratado.

De acuerdo con dichos términos, su rol estuvo limitado a brindar apoyo en asesoría jurídica en: consultas y/o toma de decisiones en materia administrativa y legal para la COPROA y demás áreas que lo requieran, en el marco normativo vigente.

Es decir, su función fue de naturaleza consultiva, técnica y de asesoramiento interno, sin competencia para suscribir actos administrativos, emitir resoluciones, ni tomar decisiones que comprometan la voluntad institucional de esta UGEL. Su participación no implicó ejercicio de función pública en sentido estricto, ni conllevó responsabilidad directa en la ejecución de actos administrativos.

Cabe destacar que el señor Ipanaqué, no formaba parte del órgano resolutivo ni contaba con potestades decisorias. Su intervención en el caso que involucra a la Institución Educativa N° 445 – Nuevo Montegrande se circunscribió a orientar técnicamente a los órganos



responsables, sin tener incidencia directa en la emisión, ejecución o validación de resoluciones.

V. CONCLUSIÓN:

De lo expuesto, queda demostrado que:

1. Las actuaciones de la UGEL La Unión, se desarrollaron dentro del marco legal vigente, respetando los principios de legalidad, debido procedimiento, eficiencia y razonabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
2. No se configura la comisión de falta administrativa alguna, pues no existen actos que permitan sustentar una acusación por usurpación de funciones, hostigamiento laboral o negligencia funcional, toda vez que el personal actuó dentro del ámbito de sus competencias, sin sobrepasar los límites legales de su cargo ni vulnerar derechos de terceros.
3. En consecuencia, los hechos materia de denuncia carecen de tipicidad administrativa y penal, por lo que no se han configurado infracciones disciplinarias ni conductas susceptibles de reproche penal o civil. Asimismo, no se han producido perjuicios al erario público ni afectaciones a los intereses del Estado.
4. No se han recibido quejas, reclamos ni recursos administrativos relacionados con los hechos denunciados, lo que demuestra la inexistencia de conflicto formal o afectación jurídica que justifique la continuación del procedimiento

Por lo expuesto, y conforme a los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y verdad material, **corresponde disponer el archivamiento inmediato del presente procedimiento**, al no haberse verificado indicios razonables de responsabilidad funcional, administrativa ni penal.

Sin otro particular, reitero mi disposición para cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

Dr. Fernando Luis Sánchez Calderón
DIRECTOR
UGEL LA UNION

FLSC/D.UGEL.LU
CC.ARCHIVO